

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 11001-33-34-006-2019-00312-01  
**Demandante:** GRIN COLOMBIA SAS  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la manifestación efectuada por la apoderada de la sociedad **GRIN COLOMBIA S.A.S.** parte demandante, la cual a través de escrito visible en el archivo 3º del expediente electrónico, indicó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia 13 de septiembre de 2021, que dispuso negar el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda.

Al respecto, el artículo 316 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé la figura del desistimiento, señalando lo siguiente:

**"[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos v de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (subrayas por el despacho).*

Teniendo en cuenta lo establecido, se **ACEPTA** por ser procedente el desistimiento del recurso de apelación solicitado por la apoderada de la parte demandante.

### **RESUELVE:**

**1º) Acéptase** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia del 13 de septiembre de 2021, que dispuso negar el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda.

**2º) Reconózcasele** Personería Jurídica a la doctora **NATALIA CASTELLANOS CASAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.559.965 de Ibagué, con Tarjeta profesional 157.099 del C.S de la J. para representar los intereses de **GRIN COLOMBIA S.A.S**, conforme al mandato allegado folio 292 (archivo 01 expediente electrónico).

**4º) Ejecutoriado** el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma Electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

*Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00312-01*

*Demandante: GRIN COLOMBIA S.A.S*

*Desistimiento recurso de apelación*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200034300

**Demandante:** YENY GARZÓN

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**NULIDAD**

**Asunto:** Niega solicitud de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, con la que se pretende.

“PRIMERO: Que se decrete la suspensión provisional (Artículos 6º, 9º y 10º) de la resolución No 017 de marzo 6 de 2020 expedida por el Gobernador de Cundinamarca, “POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION”;

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se suspendan los efectos de todos los actos originados en dicha resolución y que se encuentran vigentes.”.

**Sustento de la medida cautelar**

La demandante fundamentó su solicitud de la siguiente manera.

“De conformidad al artículo 231 del CPACA procede la suspensión provisional cuando se demanda la nulidad de un acto porque de la confrontación del acto con las normas invocadas como violadas así se desprenda.

Se considera que, de no otorgarse esta medida, los efectos de la nulidad declarada agotado el proceso en estos tiempos de pandemia sería nugatorios toda vez que los efectos en los nombramientos de gerentes en estas condiciones seguirán su curso originando actuaciones administrativas demandables (art. 231 no 4º lit. b) cpaca)

La confrontación que ordena la ley se resume en el siguiente cuadro:

### 3.1 CONFRONTACION LEY VS ACTO DEMANDADO

LA LEY EN LA SELECCIÓN Y TERNADO DE GERENTES PARA HOSPITALES PUBLICOS	LA RESOLUCION 017/20 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
<p><b>A.-</b> el Decreto Presidencial 491/00 ordena: "Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un</p>	<p>"ARTÍCULO SEXTO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL CARGO. La verificación del cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo, <u>será realizada por un comité integrado por funcionarios de la Secretaría de Salud, la</u></p>
<p>término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020. Si el alcalde o <u>gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.</u> Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o <u>gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.</u> (Resaltado nuestro)</p> <p><b>B.-</b> de conformidad al artículo 192 de la ley 100/93 ordena: <u>LEY 100/93.- ARTÍCULO 192. DIRECCIÓN DE LOS HOSPITALES PÚBLICOS.</u> Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, <u>de terna que le presente la junta directiva</u>, constituida según las disposiciones de la Ley 10 de 1990, por períodos mínimos de tres (3) años prorrogables. (.....) (Resaltado nuestro)</p> <p><b>C.-</b> La ley habla de igual manera de una terna y remite al procedimiento contenido en el artículo 72 de la ley 1438/11: <u>LEY 1797/16.- ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.</u> Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. (.....)</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por</p>	<p><u>Secretaría de la Función Pública y la Secretaría Jurídica.</u></p> <p>Dicho comité contará con la asesoría y acompañamiento de un equipo de dos (2) expertos, con amplia trayectoria en el sector salud, quienes orientaran el proceso de análisis de los antecedentes académicos y de experiencia de los aspirantes."</p> <p>"ARTICULO NOVENO. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS. De conformidad con la Sección 5a del Capítulo 8o del Título 3o de la Parte 5a del Libro 2o del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, sustituida por el artículo lo del Decreto 1427 del 1º de septiembre de 2016, el Departamento de Cundinamarca <b>se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública para la evaluación de competencias</b>, para lo cual <b>remitirá</b>, conforme lo dispuesto por la Circular Externa 004 del 4 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, <b>el listado de aspirantes a evaluar luego de aplicada la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo.</b></p> <p>(.....)</p> <p>ARTICULO DÉCIMO. NOMBRAMIENTOS. Una vez recibidos los resultados de la aplicación de la evaluación de competencias <b>realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública</b>, el Gobernador del Departamento procederá a realizar los respectivos nombramientos." (Resaltado nuestro)</p>

<p>finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.</p> <p>Los <u>procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes</u> continuarán hasta su culminación y <u>al nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011.</u> (.....) (Resaltado nuestro)</p> <p>D.- de conformidad al artículo 72 de la ley 1438/11 que se encuentra vigente y regula de manera específica, la elección de gerentes de hospitales públicos:</p> <p><b><u>LEY 1438/11.- ARTÍCULO 72. ELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DIRECTORES O GERENTES DE HOSPITALES.</u></b> La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá aprobar el plan de gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente de la entidad, (.....) En caso de que el cargo de Director o Gerente de una Empresa Social del Estado esté vacante a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes <b><u>se iniciará un proceso de concurso público para su elección.</u></b></p> <p><b><u>La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje</u></b> dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. <b><u>El resto de la terna operará como un listado de elegibles</u></b>, para que, en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero.</p> <p>(....) Resaltado fuera de texto.</p>	
--	--

PROCEDIMIENTO LEGAL	PROCEDIMIENTO EN LA RESOLUCION 017/20
Los hospitales públicos tienen personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa (Art. 1º Decreto-ley 1876/94) Articulado de las ordenanzas de creación de cada hospital.	Gobernador expide resolución 017/20 y convoca a participar en selección de gerentes de hospitales públicos (Art. 1º) y viola la autonomía administrativa de los hospitales.
En su autonomía administrativa, los hospitales tienen un órgano de Dirección conformado por La Junta Directiva y el Gerente (Art. 5º lit. a) ídem) Se encuentra en la ordenanza de creación de cada hospital.	La resolución 017/20 desconoce la estructura administrativa y la Dirección de cada hospital público y despoja de sus funciones de selección y terna a las Juntas Directivas de cada hospital.
En su autonomía administrativa, los hospitales tienen una Junta Directiva que tiene como función, entre otras, por concurso, elaborar la selección bajo los parámetros del D.A.F.P. y terner los candidatos a la gerencia para su nombramiento (Art. 11º Numeral 17 ídem) Se encuentra en la ordenanza de creación de cada hospital.	La resolución 017/20 desconoce que la ley consagra el proceso de "concurso" y anuncia que no es concurso de méritos (Art. 3º numeral 2º) y a pesar que consagra el acompañamiento del D.A.F.P. en la evaluación de los aspirantes al final se hizo con la E.S.A.P. sin modificar la resolución. (Art. 9º)
Presentar ante el nominador la terna de los mejores puntajes y el mejor puntuado para su nombramiento en la gerencia del hospital (Art. 72 ley 1438/11)	La resolución 017/20 asigna la verificación de requisitos de los aspirantes en un comité integrado por sus subalternos de las secretarías de salud, función pública y jurídica (Art. 6º) y la evaluación a una entidad que no figura en la resolución 017/20
El nominador nombra y posesiona AL MEJOR PUNTUADO en las pruebas para el cargo de libre nombramiento y período fijo	El gobernador amparado en la resolución 017/20 nombro a voluntad y arbitrio sin tener en cuenta ni los puntajes ni los puestos obtenidos por los aspirantes

En conclusión, con esta resolución el gobernador asumió competencias de selección y ternado que no le son propias por ley y por ordenanzas; El Gobernador solo tiene competencia de nombrar previa selección de las Juntas Directivas como garantía de imparcialidad e idoneidad; Aceptar que el proceso de convocatoria, selección y nombramiento la puede asumir el Gobernador lesionaría frontalmente la ley y las ordenanzas. Con fundamento en esta resolución se hicieron varios nombramientos que están vigentes.”.

### **Trámite de la medida cautelar**

Por auto del 1 de febrero de 2022, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre el particular.

La Secretaría de la Sección, notificó el auto mencionado el 14 de febrero de 2022.

Revisado el expediente, se observa que el Departamento de Cundinamarca allegó contestación, de manera oportuna<sup>1</sup>, el 23 de febrero de 2022.

No obstante, tal pronunciamiento no se tendrá en cuenta. Si bien se allegó un poder conferido al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño por parte de la señora María Stella González Cubillos, quien manifiesta que actúa en su condición de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, no se aportó con el poder ningún soporte sobre la facultad de esta última para otorgar el mandato respectivo.

### **Consideraciones**

#### **Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone.

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o

---

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>2</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo<sup>3</sup>.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan

---

<sup>2</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
  - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

#### Estudio del caso.

La parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de los artículos sexto, noveno y décimo de la Resolución No. 017 de 6 de marzo de 2020, expedida por el Gobernador de Cundinamarca.

El contenido de las normas cuya suspensión se pretende es el siguiente.

#### “RESOLUCIÓN NO. 017 DE 2020

POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN

“(…)

ARTÍCULO SEXTO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL CARGO. La verificación del cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo, será realizada por un comité integrado por funcionarios de la Secretaría de Salud, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría Jurídica. Dicho comité contará con la asesoría y acompañamiento de un equipo de dos (2) expertos, con amplia trayectoria

en el sector salud, quienes orientaran el proceso de análisis de los antecedentes académicos y de experiencia de los aspirantes.

**ARTÍCULO NOVENO. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS.** De conformidad con la Sección 5a del Capítulo 8o del Título 3o de la Parte 5a del Libro 2o del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, sustituida por el artículo lo del Decreto 1427 del 10 de septiembre de 2016, el Departamento de Cundinamarca se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública para la evaluación de competencias, para lo cual remitirá, conforme lo dispuesto por la Circular Externa 004 del 4 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, el listado de aspirantes a evaluar luego de aplicada la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La fecha en la cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, realizará la práctica de la evaluación de competencias, será informada a través de la página web del Departamento de Cundinamarca [www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co) y de los correos electrónicos suministrados por los aspirantes que cumplan con los requisitos para el cargo

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con la Resolución 680 de 2016, las competencias y conductas asociadas que se evaluarán a los candidatos son las siguientes:

COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
<b>1. Compromiso con el servicio público</b>  Desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo.	Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios y ciudadanos de conformidad con el servicio que ofrece la entidad. Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los ciudadanos Orienta a los ciudadanos de modo que puedan realizar sus trámites minimizando esfuerzos y tiempos. Diseña estrategias para responder a las necesidades e inquietudes del ciudadano y del usuario. Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo. Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados.
<b>2. Orientación a los Resultados</b>  Cumplir los compromisos organizacionales con eficiencia y calidad	Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo a estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad. Obtiene los resultados esperados de acuerdo con las metas y objetivos institucionales, identificando riesgos y buscando la manera de superarlos. Compromete recursos y tiempo para mejorar la productividad y toma de medidas necesarias para minimizar los riesgos
<b>3. Manejo de las Relaciones Interpersonales</b>  Establecer y mantener relaciones profesionales cordiales, armónicas, y respetuosas que faciliten el buen desempeño institucional y favorezcan el clima organizacional.	Escucha con interés y respeto las inquietudes de sus compañeros de trabajo, usuarios y ciudadanos. Respeto las diferencias y la diversidad de las personas. Establece relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y la confianza. Transmite eficazmente las ideas e información impidiendo con ello malos entendidos o situaciones confusas que puedan generar conflictos.
<b>4. Planeación</b>  Capacidad para reflexionar estratégicamente, generar ideas acerca de cómo la organización puede crear el máximo valor y determinar metas y prioridades de la organización	Identifica, analiza y evalúa dificultades potenciales que pueden presentarse en el desarrollo de la gestión integral en salud. Analiza la prestación de servicios de salud con enfoque en los determinantes sociales de la salud en el territorio. Interpreta adecuadamente los objetivos de la de la organización y plantea la formulación de planes y acciones de desarrollo de servicios. Evalúa los resultados alcanzados, las estrategias planeadas y su impacto, con el fin de establecer mejoramiento continuo y aprendizaje
<b>5. Manejo eficaz y eficiente de recursos</b>  Capacidad para administrar bienes y recursos materiales con criterios de eficacia y eficiencia.	Orienta la aplicación de recursos a la atención integral de las necesidades de insumos que propicien una eficiente prestación de servicios. Monitorea y evalúa los resultados de la aplicación de recursos y promueve la ejecución de correctivos.

**ARTÍCULO DÉCIMO. NOMBRAMIENTOS.** Una vez recibidos los resultados

de la aplicación de la evaluación de competencias realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Gobernador del Departamento procederá a realizar los respectivos nombramientos”

Para resolver se considera.

Siguiendo los lineamientos del artículo 231 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violaciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

En el escrito de demanda, la parte actora indicó que debe declararse la nulidad de los artículos sexto, noveno y décimo de la Resolución No. 017 del 6 de marzo de 2020, expedida por el Gobernador de Cundinamarca, por considerar que dichas normas fueron expedidos con infracción de las normas en las que debían fundarse, desconociendo el procedimiento de selección y ternado; del mismo modo, estima que se incurrió en desviación de poder por los nombramientos “a dedo” originados en dicha resolución.

En la solicitud de medida cautelar, la parte actora adujo que la Resolución No.017 del 6 de marzo de 2020, expedida por el Gobernador de Cundinamarca, se motivó de manera falsa en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, cuyo texto es el siguiente.

**“ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.”.

En el siguiente cuadro, se realiza una comparación entre los artículos acusados y los apartes de la norma presuntamente vulnerada.

ARTÍCULOS RESOLUCIÓN 017/2020	APARTES DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1797 DE 2016
<p>ARTÍCULO SEXTO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL CARGO. La verificación del cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo, será realizada por un comité integrado por funcionarios de la Secretaria de Salud, la Secretaria de la Función Pública y la Secretaría Jurídica. Dicho comité contará con la asesoría y acompañamiento de un equipo de dos (2) expertos, con amplia trayectoria en el sector salud, quienes orientaran el proceso de análisis de los antecedentes académicos y de experiencia de los aspirantes.</p>	<p>“Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes”</p>

<p>ARTÍCULO NOVENO. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS. De conformidad con la Sección 5a del Capítulo 8o del Título 3o de la Parte 5a del Libro 2o del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, sustituida por el artículo lo del Decreto 1427 del 1o de septiembre de 2016, el Departamento de Cundinamarca se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública para la evaluación de competencias, para lo cual remitirá, conforme lo dispuesto por la Circular Externa 004 del 4 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, el listado de aspirantes a evaluar luego de aplicada la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo.</p>	<p>“(…) adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.”</p>
<p>ARTÍCULO DÉCIMO. NOMBRAMIENTOS. Una vez recibidos los resultados de la aplicación de la evaluación de competencias realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Gobernador del Departamento procederá a realizar los respectivos nombramientos”</p>	<p>“Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial</p> <p>(…)</p> <p>Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo. (…)”</p>

A juicio de este Despacho, con base en los elementos de los que actualmente se dispone, los artículos sexto, noveno y décimo de la Resolución No. 017 del 6 de marzo de 2020, expedida por el Gobernador de Cundinamarca, no contrarían la norma en la que se fundamentaron, esto es, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

El artículo sexto de la resolución acusada desarrolla el aparte del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, según el cual deberán verificarse los requisitos de quienes aspiren a ocupar los cargos de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado.

Para tal efecto, la resolución acusada asigna dicha responsabilidad a un comité

integrado por funcionarios de las secretarías de Salud, de la Función Pública y Jurídica del Departamento de Cundinamarca, que contará con la asesoría y acompañamiento de un equipo de dos (2) expertos, con amplia trayectoria en el sector salud.

El artículo noveno de la resolución acusada desarrolla el aparte del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, según el cual el nombramiento de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado deberá efectuarse previa evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Para tal efecto, la resolución acusada dispone que el Departamento de Cundinamarca se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública para la evaluación de competencias y dispone, así mismo, que con tal propósito remitirá, según lo dispuesto por la Circular Externa 004 del 4 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, el listado de aspirantes a evaluar luego de aplicada la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo.

El artículo décimo de la resolución acusada reitera el aparte del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, según el cual el nombramiento de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado deberá efectuarse por los Jefes de las respectivas entidades territoriales (gobernadores y alcaldes).

Para tal efecto, la resolución acusada dispone que una vez recibidos los resultados de la aplicación de la evaluación de competencias realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Gobernador del Departamento procederá a realizar los nombramientos respectivos.

La única diferencia que se puede apreciar sobre este particular es que la resolución acusada no indica, como sí lo hace el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, que el nombramiento de que se trata deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la posesión en el cargo del gobernador o alcalde respectivo.

Sin embargo, dicha circunstancia no subroga el mandato establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Expresado en otros términos, el nombramiento de los Directores o Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento de Cundinamarca deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la

posesión del gobernador del Departamento de Cundinamarca.

En conclusión, de acuerdo con este examen preliminar del asunto, el Despacho concluye que la resolución acusada desarrolla o complementa los mandatos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. No hay, hasta este momento procesal, elementos para afirmar que se infringe la norma de rango legal.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 fue objeto de examen de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional, que lo declaró exequible en la sentencia C- 046 de 2018, con base en los siguientes argumentos.

(...)

“El artículo 20 acusado establece en su primer inciso que el nombramiento del director o gerente de las Empresas Sociales del Estado está sujeto a dos condiciones: (i) la previa verificación de los requisitos establecidos para el cargo; y (ii) la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Al respecto, el Decreto 1427 de 2016 que reglamenta el artículo 20 que se estudia determina el sistema de evaluación de los aspirantes a los cargos. La normativa dispone que: (i) el Presidente, gobernadores o alcaldes deberán evaluar las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante pruebas escritas y dejar constancia de tal ejercicio; (ii) delega la evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos en el orden nacional al Departamento Administrativo de la Función Pública; y (iii) permite el apoyo de la anterior entidad para la evaluación de los aspirantes en los sectores departamental, distrital y municipal sin costo alguno.

46. En conclusión, los apartes del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 acusados que establecen la designación de los directores o gerentes de las ESE como una expresión de un cargo de libre nombramiento y remoción no violan el artículo 125 de la Constitución ni el principio del mérito toda vez que esa misma disposición permite formas diferentes a la carrera administrativa y del concurso de méritos como formas de acceso a empleos públicos. Por lo anterior, se concluye que el cargo no prospera.

De conformidad con lo anterior, la Sala constata que en el régimen vigente: **(i) se suprimieron el concurso de méritos y la actuación de la Junta Directiva de la entidad para la conformación de una terna;** (ii) se mantuvieron el periodo institucional de cuatro años y las causales de remoción con fundamento en la evaluación del programa de gestión; y (iii) se reintrodujo explícitamente la causal de remoción del cargo con fundamento en las faltas disciplinarias, además de añadir la orden judicial como motivo adicional. Igualmente, **se determinó un régimen de transición que respeta: (a) los periodos de quienes ejercen el cargo para la vigencia de la norma; y (b) los concursos que ya hayan iniciado.** Finalmente, se determina que ante el evento de un concurso desierto o ante cualquier otra situación, el nombramiento es el que se dispone de forma general en la norma, es decir, por el Presidente, gobernadores o alcaldes

(...).”.

De acuerdo con la exposición previa, contrario a lo afirmado por la parte actora, no

es a la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado a quien compete nombrar al Director o Gerente. Dicha competencia, se suprimió con la expedición del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Finalmente, se aprecia por el Despacho que la parte actora fundamentó su solicitud de medida cautelar en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Sin embargo, dicha norma no es aplicable al presente asunto, pues se refiere a un periodo de transición para los concursos que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016 ya habían sido convocados y que, por tanto, debían ser respetados; así como a los Directores o Gerentes de las Empresas Sociales del Estado que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016 se encontraban en el desempeño de su cargo, obtenido mediante concurso, cuyo período también debía ser respetado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la contestación de la solicitud de la medida cautelar presentada por el Departamento de Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000646-00

**Demandante:** CLÍNICA COLSANITAS S.A.

**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. 01329 del 12 de junio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, y 2788 del 11 de octubre de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición, ambas proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La solicitud fue presentada por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

**Sustento de la medida cautelar**

El apoderado de la sociedad demandante fundamentó su solicitud, en los siguientes términos.

“Con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la demandante, y que se continúe violentando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste, en aplicación del artículo 230 del CPACA, respetuosamente se solicita, decretar medida cautelar consistente en SUSPENDER, inmediatamente y hasta tanto se profiera sentencia, los efectos de los actos administrativos demandados y, por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta la demandada.

Rogamos el decreto de la medida cautelar, debido a que la situación que actualmente enfrenta mi representada, se ajusta a los supuestos de hecho contenidos en el artículo 229 del CPACA, esto es, se busca proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, bajo las siguientes precisiones:

- a. Resulta evidente la necesidad de la medida cautelar para garantizar la efectividad del fallo que profiera el Despacho, toda vez que, la no imposición de la misma, acarrearía que la demandada actúe en sede administrativa, haciendo nugatoria la sentencia que acá se profiera.
- b. La ausencia de la medida cautelar genera que la administración,

representada en este caso por Secretaria Distrital de Ambiente, materialice la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por inaplicación del principio de favorabilidad que le asiste a Clínica Colsanitas S.A.

Este cúmulo de consideraciones, que parten de la aplicación de derechos fundamentales, son las que hacen parte del objeto del litigio planteado, y se verían menoscabadas con la eventual decisión contraria a derecho que tome Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)

En ese orden de ideas la imposición de la medida cautelar no implica para la demandada una carga desproporcionada, pues se cancelaron los dineros equivalentes al resultado derivado de aplicar los patrones jurisprudenciales a la tasación de la multa. No obstante, si la medida no se decreta, sí se configuraría para la demandante un perjuicio irremediable, toda vez que la Secretaría bien podría ejecutar plenamente una sanción que desconoció principios constitucionales, cuyas implicaciones sí tendrán efectos patrimoniales para las partes, sea el caso de un eventual embargo.

(...).”.

### **Trámite de la medida cautelar**

Por auto del 7 de febrero de 2022, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La Secretaría de la Sección notificó el auto mencionado, el 16 de febrero de 2022.

La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante correo electrónico enviado el 23 de febrero de 2022, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

### **Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente**

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe negarse por las siguientes razones.

“(...)

En el caso que nos ocupa, nos referimos específicamente a una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 01329 del 12 de junio de 2019 “Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones” y 02788 de 11 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01329 del 12 de junio de 2019 y se adoptan otras determinaciones”, hasta tanto se profiera sentencia; por tanto, y conforme a la norma antes transcrita, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

Que haya violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito separado en el cual se solicite la medida; La violación debe surgir de la confrontación y análisis que debe efectuar el juez del acto frente a las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas presentadas por el solicitante; que de no otorgarse, se cause un perjuicio irremediable. Requisitos que no se dan en el presente caso como pasa a explicarse.

### III. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Una vez revisado en su integridad el documento que sustenta la solicitud de medida cautelar, observamos que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y en la Jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, referentes a la evidencia ostensible y a primera vista de la violación flagrante de las normas legales señaladas en la demanda. Frente a esta situación la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, ha establecido que la violación al ordenamiento jurídico debe ser evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, y se deben reunir los requisitos de razonabilidad, suficiencia y pertinencia en el debate sobre la legalidad de la norma, de lo contrario si no se reúnen estos requisitos el debate se debe circunscribir al momento de la sentencia donde se abordarán todos los argumentos de las partes y se analizarán los cargos respectivos que den cuenta de la existencia o no de la violación al ordenamiento jurídico.

La demandante dentro del mismo escrito de demanda, en el capítulo denominado "Solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial", manifiesta que es necesario el decreto de la medida cautelar, debido a la situación actual que enfrenta, que se ajusta a los supuestos de hecho contenidos en el artículo 229 del CPACA y que se busca proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el caso en concreto, contra la Clínica Colsanitas S.A., no se ha iniciado ningún proceso de cobro persuasivo con el fin de obtener la satisfacción total de la multa impuesta en las resoluciones Nos. 01329 y 02788 de 2019, a pesar de que la demandante no canceló la totalidad de la multa impuesta. Por lo tanto, no puede alegar la demandante que si no se suspenden los efectos de los actos acusados se harían nugatorios los efectos de la sentencia, pues se insiste en que la actuación de la SDA en sede administrativa para ejercer su competencia de ejecutar dichas obligaciones, son suspendidas hasta que se resuelva el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que esté conociendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por lo anterior, se solicita que se niegue el decreto de la medida cautelar solicitada al no acreditarse dichos efectos.

En lo que respecta al segundo de los argumentos, y que tiene que ver directamente con la supuesta falta de aplicación del principio de favorabilidad lo que vulneraría su derecho al debido proceso, es necesario manifestar (...)

(...)

Así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009,

dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental dependencia encargada de los procesos sancionatorios en la SDA, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijas dado el cambio de exigencia normativo.

En atención a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, 14 de mayo de 2010 (fecha de la visita técnica), la entonces, CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO (actualmente CENTRAL DE PATOLOGÍA, registrado con el número de matrícula mercantil 03243607 de 3 de junio de 2020, ubicado en la carrera 70C No. 115A-15 de Bogotá D.C.), estaba funcionando sin contar con registro ni permiso de vertimientos, teniendo la obligación legal de tenerlos debido a que las normas que las exigían se encontraban vigentes.

Por lo tanto, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el artículo 13 fue claro en señalar que a partir del 27 de mayo de 2019 sólo quienes realicen descargas a fuente superficial y/o suelo, serán objeto de permiso. Por lo tanto, la SDA para la fecha de inicio del proceso sancionatorio contra la demandante por violación de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 tenía la competencia para investigar y sancionar las acciones que desarrolló la sociedad actora generando descargas al sistema de alcantarillado sin contar con el permiso de vertimientos.

Nótese que desde el 1 de diciembre de 2009, la SDA mediante requerimiento No. 2009EE53655 se le exigió a la demandante el trámite de permiso de vertimientos con el diligenciamiento del Formulario Único Nacional con el fin de obtener el respectivo permiso de vertimientos, al igual que se le solicitó presentar la caracterización de sus descargas en el término de 30 días y de esta manera cumplir con la norma ambiental vigente al momento del hallazgo de la infracción. Teniendo en cuenta que la sociedad actora mediante radicado SDA 2012ER113665 de 19 de septiembre de 2012, remitió el informe de caracterización de vertimientos realizado por el Laboratorio CONOSER LTDA, en el cual se reportó la existencia de sustancias de interés sanitario tales como fenoles, plomo entre otras; se estableció la vulneración directa a la norma ambiental contenida en la Resolución 3957 de 2009, que se encontraba vigente para la época de la iniciación de la actuación administrativa sancionatoria.

No puede entonces la demandante pretender que la SDA deje de exigir una obligación ambiental que se encontraba vigente al momento de los respectivos hallazgos. Por todo lo anterior, se solicita que se niegue la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, ya que la sociedad actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficiente que conduzca al decreto de dicha medida cautelar, dado que no se dan los requisitos que tanto el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 como la jurisprudencia exigen para que proceda, ya que no se evidencia la “apariencia de buen derecho” (fumus boni iuris) en la solicitud presentada, porque los reparos señalados no probaron la infracción de norma superior; y porque el (periculum in mora) quedó probado que no se da en el caso en concreto por la suspensión de cualquier ejecución de la sanción, en aplicación al Concepto del Consejo de Estado que se explicó líneas atrás.”.

Por los argumentos expuestos, solicitó al Despacho negar la solicitud de medida cautelar.

## Consideraciones

### Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone.

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>1</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo<sup>2</sup>.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

<sup>1</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

### Estudio del caso.

La parte actora, en escrito separado, pretende la suspensión provisional de los siguientes actos.

Resolución No. 01329 del 12 de junio de 2019, “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución No. 2788 del 11 de octubre de 2019, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1329 del 12 de junio de 2019 y se adoptan otras determinaciones*”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El Despacho advierte que la controversia gira en torno a la aplicación del principio de favorabilidad.

La parte actora estima que la Secretaría Distrital de Ambiente omitió aplicar dicho principio al imponer la sanción, porque después del 25 de mayo de 2019, a raíz de la expedición de la Ley 1955 de 2019, artículo 13, desapareció la exigencia del permiso de vertimientos cuando estos se efectúan al alcantarillado.

La parte accionada considera que como los hechos por los cuales se impuso la sanción ocurrieron en vigencia de la Resolución No. 3957 de 2009, artículos 5 y 9, de la Secretaría Distrital de Ambiente, que exige el referido permiso de vertimientos a la red de alcantarillado en el caso de aguas residuales no domésticas, la decisión sancionatoria se ajustó a la legalidad.

El Despacho negará la solicitud de suspensión provisional de los actos

demandados, porque si bien el de favorabilidad es un principio que rige en la generalidad de los casos en materia sancionatoria; el derecho ambiental (Ley 99 de 1993, artículo 63, inciso 4), norma especial aplicable, estableció el principio de rigor subsidiario, en los siguientes términos.

“Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”.

De acuerdo con la norma transcrita, las autoridades competentes del nivel distrital podrán hacer sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, las normas que exijan permiso para el desarrollo de determinadas actividades.

En consecuencia, si bien la Ley 1955 de 2019, artículo 13, exige permiso de vertimientos solo cuando estos se efectúan a fuente superficial y/o suelo; como la Resolución No. 3957 de 2009, artículos 5 y 9, de la Secretaría Distrital de Ambiente lo exige para el caso de vertimientos al alcantarillado de aguas residuales no domésticas, es válido -en principio- el fundamento que se tuvo para la expedición de los actos demandados, en la medida en que la Resolución No. 3957 de 2009 es una norma más rigurosa y del nivel territorial.

Resulta aún más consistente el argumento anterior, porque el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 remite de manera expresa al artículo 51 de la misma ley; y esta última norma establece que para el otorgamiento de los permisos se acatarán las disposiciones “*expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*”.

De otro lado, el Despacho quiere destacar que al momento en el que se expide la presente providencia, no se ha aportado el expediente administrativo de los actos demandados, medio documental indispensable para establecer la prosperidad de los argumentos de la solicitante de la medida cautelar.

Finalmente, la sociedad demandante solicitó la suspensión de los actos demandados, porque con la expedición de dichas resoluciones se causan unos perjuicios irremediables de carácter económico.

No obstante, en los anexos que acompañan la demanda no se allegó prueba en tal sentido, con lo cual se incumple la exigencia del artículo 231, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante.

Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería a la abogada Maribel Mesa Correa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.745.233 y T.P. 125.907 del C.S.J., para que actúe en representación la Secretaría Distrital de Ambiente conforme al poder allegado con la contestación de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000854-00  
**Demandante:** ANA ZITA PÉREZ SERNA, OSCAR SAYA  
CASTILLO Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE  
POBREZA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 46 expediente electrónico), previo a abrir a pruebas el proceso, el Despacho observa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 9 de febrero de 2022, se aceptaron como coadyuvantes a los señores David Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento (documento 45 expediente electrónico).

2) Revisado el escrito presentado por los coadyuvantes, se observa que, entre otras pruebas, solicitan la práctica de un dictamen pericial y que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 se les conceda el amparo de pobreza, con el fin de que los costos del dictamen sean asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos (documento 41 ibidem).

## II. CONSIDERACIONES

1) Según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".**

**"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Resalta el Despacho).*

3) Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos, y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia, el Despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por el demandante, puesto que dicha solicitud

cumple con la exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación para que, informe al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para el efecto se ordena remitir a la citada entidad copia de la citada providencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) Concédese** el amparo de pobreza solicitado por los coadyuvantes de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Por Secretaría, **informésele** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza para el efecto, remítase copia de la presente providencia a la mencionada entidad.

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido en su totalidad lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100094-00  
**Demandantes:** KEVIN STEVEN CENDEÑO ROMERO  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 49 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por el actor popular (documento 48 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 31 de mayo de 2021 se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se dispuso la admisión de la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la providencia al Alcalde Municipal de Soacha – Cundinamarca, al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al representante legal de la Constructora Amarilo S.A.S., (documento 29 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia la sociedad Amarilo S.A., interpuso recurso de reposición (documento 31 expediente electrónico), el cual fue desatado por auto del 22 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió no reponer

el auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia, se adicionó el numeral 3º de la citada providencia en el sentido de vincular a la Fiduciaria Bogotá S.A., en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes de Soacha Chucua, como quiera que es la titular de derecho real de dominio del predio objeto de debate en la acción popular de la referencia y se ordenó su notificación personal.

3) Vencido el traslado de la demanda y encontrándose el proceso para fijar audiencia de pacto de cumplimiento, por auto del 17 de febrero de 2022 se aceptó la renuncia del apoderado judicial del Municipio de Soacha (documento 45 expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 121 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE executable> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el artículo 121 del Código General del Proceso es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, pues no existe vacío normativo en los artículos 2º y siguientes de la Ley 472 de 1998, en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

En ese orden, tratándose de los términos de trámite del proceso y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 34 y 35 de la Ley 472 de 1998 por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que se encuentran regulados en la ley especial por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Además, es del caso resaltar que los expedientes se tramitan respetando el respectivo turno para su trámite, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el Despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Así las cosas, se denegará la solicitud de pérdida de competencia del Magistrado Sustanciador en el presente proceso.

En consecuencia se,

## **R E S U E L V E**

**1º) Deniégase** la solicitud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002021-00112-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JAIRO HUMBERTO CARREÑO NUÑEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**ASUNTO:** CONCEDE IMPUGNACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 28 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales<sup>1</sup>, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta contra la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> La sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue notificada el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibiendo el escrito de impugnación el día siete (7) del mismo mes y año, estando dentro de los términos de ley.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100206-00

**Demandante:** DIEGO FERNANDO FONSECA CHÁVEZ

**Demandado:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** ordena notificar.

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 19 de julio de 2021, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos M/cte., \$70.000, los cuales debía consignar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Mediante escrito allegado por la parte actora el 7 de septiembre de 2021, se aportó el comprobante de consignación de los gastos referidos, operación bancaria que se realizó el 19 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma correspondiente a los gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que dé cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 19 de julio de 2021, esto es, realizar las correspondientes notificaciones y correr el traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00520-00  
**Demandante:** FEILO SILVANIA COLOMBIA SA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Excepciones propuestas**

1) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló como excepción previa la denominada “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*”, por el hecho de que en los folios 25 a 27 del archivo denominado “*02Demanda*” del expediente digital, obra un poder especial otorgado por la señora Claudia Peñarete Ortiz en calidad de representante legal suplente de la sociedad Feilo Sylvania de Colombia SA a las abogadas Mercedes Buitrago Botero y Andrea Samacá Salas, para que actúen en nombre y representación de la sociedad antes referida en el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nos. 000730 del 19 de febrero de 2020 y 003009 del 01 de octubre de 2020.

En ese orden, se puede observar en el texto de la demanda que las apoderadas actuaron simultáneamente en representación de la sociedad Feilo Sylvania de Colombia SA., situación que está prohibida conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

## 2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso, o en su defecto darlo por terminado, al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige, y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas, al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**

(...)." (negritas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, según los cuales, el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva –que anteriormente se denominaban como mixtas–, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto,

se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la designación y sustitución de apoderados, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados**

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, frente a la excepción previa denominada “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” se estima que no le asiste razón a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, si se tiene en cuenta que, si bien el poder especial otorgado por la representante legal suplente de la sociedad Feilo Sylvania de Colombia SA se confirió a las abogadas Mercedes Buitrago Botero y Andrea Samacá Salas y, asimismo, la demanda fue suscrita por las dos profesionales del derecho, el auto admisorio de la demanda de 2 de agosto de 2021 reconoció personería jurídica para actuar, única y exclusivamente, a la doctora Andrea Samacá Salas, por lo que se entiende es quien actúa como apoderada principal. En consecuencia, no prospera la excepción propuesta.

Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades, es del caso precisar que quien se encuentra facultada para actuar en nombre y representación de la parte demandante es la profesional del derecho Andrea Samacá Salas, razón por la cual se exhortará a la referida funcionaria para que en lo sucesivo las

actuaciones que se adelanten en el proceso de la referencia se surtan en su nombre, o en su defecto, allegue la respectiva sustitución de poder, lo cual implica apartarse de la representación judicial que ostenta, sin perjuicio de volver a reasumirla en cualquier momento procesal.

#### **RESUELVE:**

**1°) Declárase no probada** la excepción previa de indebida representación del demandante formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Exhórtese** a la profesional del derecho Andrea Samacá Salas para que en lo sucesivo las actuaciones que se adelanten en el proceso de la referencia sean suscritas, única y exclusivamente, por la persona a quien el despacho reconoció personería jurídica para actuar.

**3°) Tiénese** al doctor Edison Alfonso Rodríguez Torres como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos del poder visible en el folio 22 del archivo "10Contestacion-poder-excepciones-Ant.Admin" del expediente digital.

**4°) Cumplido lo anterior devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002021-00635-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JONATHAN PAYÁN ROBAYO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y de los memoriales allegados a ésta Corporación por las partes del proceso, la Sala observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

El señor Jonathan Payan Robayo, interpuso demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Ministerio de Defensa Nacional –Tesorería Principal y Ejército Nacional –Dirección de Contabilidad y Tesorería, en donde pretendía lo siguiente:

“Con el acostumbrado respeto, solicito Señor Juez, ordene a la Dirección de Contabilidad y de Tesorería del Ejército Nacional, de cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive de la resolución No. 1883 del 23 de diciembre de 2020, suscrita por El Coordinador Grupo de Jurisdicción Coactiva – Ministerio de Defensa Nacional, en donde ordena” ... realice el reintegro de la suma de DOS MILLONES SESICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS CON 58/100 M/CTE (\$2.695.060.58) a favor del señor SLP JONATHAN PAYAN ROBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.774.957 los cuales debe consignar en la cuenta de ahorros No. 132102203 del Banco de Bogotá a nombre del mencionado, de acuerdo con la autorización y la certificación aportada al proceso.”

Mediante Auto de 23 de julio de 2021, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. se abstuvo de avocar conocimiento del asunto por falta de competencia

PROCESO No.: 2500023410002021-00635-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JONATHAN PAYÁN ROBAYO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

por factor funcional, al ser demandada una entidad del orden nacional, por lo tanto ordenó la remisión inmediata del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Recibido el expediente en ésta Corporación, al evidenciar reunidos los requisitos legales, se procedió a admitir la demanda.

De la revisión del expediente electrónico, el señor Jonathan Payan Robayo radicó memorial solicitando el desistimiento del proceso argumentando lo siguiente:

“Solicito su ayuda para desistir de la acción de cumplimiento la cual está en trámite debido a que el proceso avanza satisfactoriamente. (...)”

Así mismo, por parte de la entidad demandada, se allegó contestación de la demanda en donde se informó que:

“(...) una vez verificados los sistemas de esta Dirección se encuentra que para el día 09 de septiembre de 2021, se realizó un pago a favor del señor JONATHAN PAYAN ROBAYO CC 1106774957 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$2.695.060,00) a la cuenta de ahorros No. 132102203 del Banco de Bogotá, el cual se registra como AUTORIZADO (ello significando que la transferencia fue recibida en el producto bancario en mención), de lo cual se adjuntan soportes del movimiento en 01 folio.

“(...) solicito no sean llamadas a prosperar las pretensiones que el accionante indica en su escrito, por lo tanto se ARCHIVE la acción a favor de esta Dirección Contable y de Tesorería del Ejército, toda vez que como se ha demostrado se dio cabal cumplimiento al acto administrativo objeto de la Litis”

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la solicitud de desistimiento**

Tal como fue expuesto, el demandante ha mencionado que pretende el desistimiento del presente medio de control por cuanto la Dirección Contable y de Tesorería del Ejército ya ha dado cumplimiento a la Resolución No. 1883 del 23 de diciembre de 2020, pagando al señor Payán Robayo la suma de \$2.695.060 pesos.

PROCESO No.: 2500023410002021-00635-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JONATHAN PAYÁN ROBAYO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Sin embargo, es deber de la Sala indicar que frente a la acción de cumplimiento, al tratarse de una acción pública que busca proteger derechos no radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, no puede haber desistimiento<sup>1</sup>.

En efecto, la acción de cumplimiento está catalogada como una acción pública frente a la cual, no es procedente aceptar un desistimiento de las pretensiones, más aun cuando del estudio que se realiza a la Ley 393 de 1997, el legislador no estableció dicha posibilidad.

Así las cosas, como en la Ley 393 de 1997 no se determinó la facultad para el demandante de desistir de la acción de cumplimiento interpuesta ante la jurisdicción, es del caso negar la petición elevada por el señor Jonathan Payán Robayo.

## **2.2. De la terminación anticipada del proceso.**

Resuelta la solicitud de desistimiento, y revisadas las pruebas aportadas al expediente, la Sala encuentra que se debe declarar la terminación anticipada del proceso por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 19 establece la posibilidad de terminar de manera anticipada un proceso cuando la persona requerida da cumplimiento al acto dispuesto en la Ley o Acto Administrativo; la disposición señala:

**Artículo 19°.- Terminación Anticipada.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

---

<sup>1</sup> Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en la providencia del 1° de octubre de 2019, expediente No. 2000133310052007-00175-01 C.P. Dr. William Hernández Gómez

PROCESO No.: 2500023410002021-00635-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JONATHAN PAYÁN ROBAYO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

De la norma trascrita se entiende que como resultado de que la conducta estipulada en la Ley o en un acto administrativo sea cumplida dentro del trámite de una acción de cumplimiento, es posible a través de auto, dar por terminado el proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha pronunciado en sentencia No. 25000-23-41-000-2015-00288-01 del 28 de abril de 2015 ha indicado lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, si en el curso de la acción de cumplimiento la autoridad accionada desarrolla la conducta establecida en la ley o en el acto administrativo, el juez debe dar por terminado el trámite anticipadamente mediante auto y condenar en costas, si se dan los presupuestos para esto último.

(...)

Así, la terminación anticipada del proceso, es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.

(...)

Entonces, cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga<sup>2</sup>. (Negritas y subrayado de la Sala)

Por lo tanto, se tiene que el señor Jonathan Payán Robayo, interpuso acción de cumplimiento para que se ordene a la Dirección de Contabilidad y de Tesorería del Ejército Nacional, dar cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive de la Resolución No. 1883 del 23 de diciembre de 2020, a través de la cual, la entidad demandada, debía reconocerle al demandante un pago de \$2.695.060,58 pesos.

Así las cosas, a folio 6 del documento “12MINDEFENSA-Memorial-Rta-Pago.pdf” obrante en el consecutivo 12 del expediente electrónico, se observa el comprobante

---

<sup>2</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2014, Exp. 05001233300020140028601, C.P. Susana Buitrago Valencia.

PROCESO No.: 2500023410002021-00635-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JONATHAN PAYÁN ROBAYO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

de pago de la suma antes referenciada a la cuenta de ahorros que tiene el señor Payán Robayo en el Banco de Bogotá; situación que es confirmada por el mismo demandante, quien desiste de la demanda al haberse cumplido la Resolución No. 1883 del 23 de diciembre de 2020.

De lo anterior, al advertir por la Sala que el hecho que le dio origen a la demanda de la referencia ya no subsiste, motivo por el cual, es del caso declara la terminación anticipada del proceso por hecho superado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 señala que al dar por terminado el proceso, se condenará en costas a *“quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo”*, por lo que se hace necesario indicar que el H. Consejo de Estado, en el expediente No. 2500023150002003195701, ha señalado lo siguiente:

“Por lo expuesto en precedencia, se concluye que para que proceda la condena en costas a la parte vencida en las acciones de cumplimiento es necesario no sólo que se demuestre que con ocasión del proceso se causaron gastos, tal y como lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, sino lo siguiente: si se trata de condenar al demandante porque fue vencido en el proceso debe demostrarse que actuó de mala fe, o abuso del ejercicio de los derechos procesales, u obró con temeridad en sus pretensiones. Pero, si se trata de condenar al demandado, como parte vencida en el proceso, además de la prueba de los gastos, deberá demostrarse su mala fe, su arbitrariedad o la obstinada renuencia al cumplimiento de la norma o del acto administrativo que es objeto del proceso. En otras palabras, en este último caso, procede la condena en costas en contra del demandado vencido en el proceso cuando su omisión obligó al demandante a interponer la acción de cumplimiento y era evidente que su negativa a cumplir con el deber jurídico impuesto se producía por una decisión arbitraria u obstinad de éste.”

Así las cosas, dentro del trámite del proceso no se observó ninguna actuación de mala fe, arbitraria o temeraria por parte de la Dirección de Contabilidad y de Tesorería del Ejército Nacional, y el demandante tampoco probó o alegó haber incurrido en gastos para el trámite de la acción de cumplimiento, para que sea procedente una condena en costas, por lo que la Sala se abstendrá de decretarlas.

PROCESO No.: 2500023410002021-00635-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JONATHAN PAYÁN ROBAYO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de desistimiento propuesta por el señor Jonathan Payán Robayo, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la terminación anticipada del proceso por hecho superado en la acción de cumplimiento presentada por el señor Jonathan Payán Robayo, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS**, por las razones anotadas en esta providencia.

**CUART.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100811-00

**Demandante:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA

**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**Asunto:** Requiere.

Mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2021, notificado por estado del 23 de noviembre de 2021, se admitió el presente medio de control y se concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para pagar los gastos ordinarios del proceso.

Los treinta (30) días que establece la norma para dar cumplimiento al pago de los gastos del proceso ordenados mediante auto del 16 de noviembre de 2021, notificado por estado el 23 de noviembre de 2021, fenecieron el 28 de enero de 2022.

Sin embargo, según informe secretarial que obra en el expediente virtual, a la fecha de expedición de la presente providencia, no obra constancia alguna de pago.

Conforme al artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el pago de los mismos a la parte actora, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

**Primero. Ordenar** a la parte demandante que, conforme al artículo 178 del C.P.A.C.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto efectúe el pago de los gastos del proceso, señalados en el literal d) del auto del 16 de noviembre de 2021, y aporte la correspondiente constancia a este Despacho.

**Segundo.** Vencido el término concedido en el numeral anterior, sin que la parte acredite el pago de los gastos del proceso, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer lo que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100909-00  
**Demandante:** SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 20208140360695 del 11 de diciembre de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y del acto administrativo No.08092048 del 7 de abril de 2020, proferido por la prestadora de energía Codensa S.A. ESP.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito aparte de la demanda.

**Sustento de la medida cautelar**

El apoderado de la sociedad demandante fundamentó su solicitud, en los siguientes términos.

“La empresa CODENSA procedió a cargar valores a la cuenta contrato de la demandante por concepto de recuperación de consumos por valor de \$396.014.767, con base en una información recaudada en una inspección a las instalaciones externas del predio en donde determinó que unas platinas habían sido cortadas y no registraba el 36% de la energía del predio.

Se presentaron diferentes escritos dentro de la vía administrativa aportando pruebas y argumentos que no fueron tenidos en cuenta en las respuestas que emitió la prestadora, de igual forma ella tampoco facilitó las pruebas que se le solicitaron a la empresa aquí demandada.

Así las cosas, la empresa demandante consideró que había lugar a la aplicación de la figura y los efectos del silencio administrativo positivo, debido a que no respondió de fondo el ítem denominado “PRUEBAS QUE SOLICITO” que requirió en el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 7 de mayo de 2020 con N° 08135174; la empresa demandada

consideró oportuno no acogerlos y desconocerlos en reiteradas oportunidades.

Debido a lo anterior, la empresa aquí demandante procedió a solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo directamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual fue radicado en el sistema de información de la entidad con N° 2021529045033-2 el 12 de marzo de 2021, pero a la fecha no ha sido posible que se dé una respuesta al mismo.

La resolución de la solicitud del silencio administrativo positivo puede cambiar todo el rumbo del presente caso debido y mientras tanto no puede hacerse más gravosa la situación de la demandante puesto que todo el dinero que se ha visto en la obligación de cancelar para continuar con el servicio de energía son valores que afectan las estabilidad financiera y continuidad de la compañía.

Señor Juez hacemos una solicitud respetuosa de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos antes mencionados mientras se resuelve el fondo del asunto, dado que la prestadora ENEL – CODENSA S.A. E.S.P. se ha negado sin un sustento legal a: **(i)** respetar el debido proceso, **(ii)** a dar aplicación al silencio administrativo positivo, **(iii)** a aportar las pruebas solicitadas por el usuario, y por otra parte la Superintendencia de servicios públicos se ha negado injustificadamente a: **(i)** valorar las pruebas aportadas al expediente, **(ii)** no ha analizado correctamente los argumentos planteados en los diferentes escritos que se han presentado en vía administrativa, y **(iii)** aun cuando han pasado 6 meses no ha tramitado la solicitud de silencio administrativo positivo.

Tal como se mencionó anteriormente no se ha logrado un apoyo legal a lo largo de la investigación y aun cuando la entidad de control y vigilancia tiene los recursos jurídicos para hacerlo, esta vez no lo ha hecho.

Dentro del procesamiento de los plásticos, la energía es indispensable para el desarrollo de la industria y debido a esto, una empresa no puede laborar sin que tenga el servicio esencial, así las cosas, Silplas Plásticos Industriales se vio en la necesidad y obligación de suscribir un acuerdo de pago por los valores que le cargaron por concepto de la recuperación de consumos el cual asciende a la suma de \$396.014.767<sup>00</sup>.

Como consecuencia de lo anterior y para no quedar sin servicio de energía, la empresa SILPLAS tuvo que asumir una línea de crédito con una entidad para pagar la cuota inicial del 20% sobre la carga pecuniaria, es decir la suma de \$79.202.954<sup>00</sup>, adicional a los intereses que cobran por la financiación de los valores por recuperación de consumos, también debe asumir la carga de intereses de quien le hizo el préstamo.”.

### **Trámite de la medida cautelar**

Por auto del 25 de enero de 2022, se corrió traslado a las demandadas de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciaran sobre la misma.

La Secretaría de la Sección notificó el auto mencionado, por estado del 14 de febrero de 2022.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante correo electrónico enviado el 18 de febrero de 2022, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Por su parte, CODENSA S.A. ESP, contestó la solicitud de medida cautelar mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2022.

### **Pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe ser negada por las siguientes razones.

La parte demandante afirma que se presentaron diferentes escritos dentro de la vía administrativa y que se aportaron pruebas y argumentos que no fueron tenidos en cuenta en las respuestas que emitió la prestadora.

Si bien este aspecto va enfocado más a la prestadora del servicio público, al revisar el expediente administrativo que contiene la actuación dentro del proceso de recuperación de consumos, se pudo observar lo siguiente.

- “1. El día 8 de enero de 2020, la prestadora pone de presente los hallazgos detectados en el acta de inspección 5103705.
2. El día 24 de enero de 2020, el usuario se pronuncia con respecto al documento de hallazgos.
3. El día 4 de febrero de 2020, la prestadora ENEL – CODENSA E.S.P., da respuesta a los pronunciamientos del escrito del 24 de enero de 2020.
4. El día 6 de febrero de 2020, la prestadora ENEL – CODENSA E.S.P., nuevamente informa al usuario el acto administrativo de hallazgo de inspección acta No. 5103705, con el cual corre traslado del material probatorio.
5. El día 18 de febrero de 2020, el usuario se manifiesta con relación a la comunicación del 6 de febrero, reitera solicitud de pruebas del escrito del 24 de enero de 2020.
6. El día 25 de febrero de 2020, la prestadora ENEL – CODENSA E.S.P., emite comunicación al usuario de cobro recuperación de energía.
7. El día 9 de marzo de 2020, la prestadora ENEL – CODENSA E.S.P., dio

respuesta a la reclamación del 18 de febrero de 2020.

8. El día 17 de marzo de 2020, el usuario presentó reclamación en contra de la factura No. 585078591-0, afirmando que con la comunicación del 25 de febrero de 2020 la empresa envió la factura antes mencionada por valor de \$451.456.835, reitera los argumentos expuestos en los otros escritos.

9. El día 7 de abril de 2020, la prestadora ENEL – CODENSA E.S.P., dio respuesta al derecho de petición del 17 de marzo de 2020, manifestando entre otras la confirmación de los valores cobrados por concepto de recuperación de consumos y los hechos generadores del mismo.

10. El día 17 de abril de 2020, el usuario interpuso los recursos de ley manifestando que se violaron el debido proceso y el derecho de petición porque se ignoraron totalmente los argumentos jurídicos y técnicos planteados a lo largo de la investigación, ya que no existió ningún pronunciamiento al respecto.

11. El día 8 de mayo de 2020, la prestadora ENEL – CODENSA E.S.P., resuelve el recurso.

De lo reseñado podemos encontrar que efectivamente existió un número importante de comunicaciones entre las partes, pero en su mayoría tratan sobre los mismos aspectos que fueron señalados en los escritos anteriores, razón por la cual no se hacía imperioso que la Entidad al resolver el recurso de apelación hiciera expresa alusión a cada uno de ellos.

De hecho, se mencionaron las principales actuaciones, sin que ello indique que se presentó una valoración inadecuada de la prueba al no haberse hecho mención específica de cada una de las actuaciones adelantadas, razón por la cual no se considera que la Superintendencia hubiera incurrido en cualquier clase de vulneración del usuario con la expedición de la Resolución No. 20208140360695 del 11 de diciembre de 2020.”.

El segundo argumento expuesto por la parte demandante, se relaciona con que esta consideró solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo directamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y que tal petición fue radicada en el sistema de información de la entidad con el No. 2021529045033-2 del 12 de marzo de 2021, pero a la fecha no ha sido posible que se dé una respuesta al mismo. Al respecto, señala que la resolución de la solicitud del silencio administrativo positivo puede cambiar todo el rumbo del presente caso.

Sin embargo, al revisar la Resolución No. SSPD 20208140360695, se observa que la misma se expidió el 11 de diciembre de 2020 y se notificó al usuario por aviso mediante oficio No. 20208142383431 del 24 de diciembre de 2020, recibido el 28 de diciembre de 2020.

En relación con el SAP radicado por el usuario con el número 20215290450332 el 12 de marzo de 2021, este se presentó con posterioridad a la notificación de la Resolución No. 20208140360695. Al revisar el contenido del referido SAP, se

observa que el usuario solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo en relación con la decisión administrativa No. 08135174 del 7 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición. Sin embargo, el recurso de apelación ya había sido resuelto y la resolución había sido notificada.

En relación con el trámite del SAP, se encontró que la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, realizó requerimiento al usuario mediante oficio No. 20218006237081 del 24 de diciembre de 2021, el cual fue recibido el 27 de diciembre de 2021; y no se allegó respuesta, por parte del usuario, dentro del plazo otorgado, y actualmente se encuentra a la espera de la decisión del SAP.

De acuerdo con lo expuesto, la apoderada de la SSPD, se opone a la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del acto administrativo Resolución No. 20208140360695 del 11 de diciembre de 2020, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La misma resulta es improcedente toda vez que no se encuentra probada la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma; y tampoco se ha demostrado, ni siquiera sumariamente, el perjuicio inminente e irremediable que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

El acto administrativo cuya suspensión se solicita, fue expedido por la autoridad competente en ejercicio de funciones pública, notificado en debida forma, ejecutoriado, en firme y expedido en ejercicio de las funciones consagradas en la ley, por lo que goza de presunción de legalidad como se demostrará en el proceso contencioso.

### **Pronunciamiento de Codensa S.A. ESP**

Sostiene que la medida cautelar solicitada, debe negarse por cuanto no cumple con los requisitos para su procedencia, por las razones que se pasan a exponer.

- i) “Los actos administrativos demandados no son violatorios del debido proceso ni contravienen el ordenamiento jurídico en general.

Una confrontación entre los actos demandados y las normas superiores invocadas por el demandante como violadas, permitirá al H. Tribunal concluir que, durante la actuación administrativa surtida no se trasgredieron las

garantías que integran el debido proceso de la demandante SILPLAS, quien siempre tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, interponer los recursos procedentes y obtener pronta resolución; e igualmente, porque las inspecciones realizadas y los cobros perseguidos tienen pleno sustento en la normatividad legal y contractual que rige la materia.

Contrariamente, la inconformidad planteada por el solicitante tiene que ver con una supuesta falta de valoración o análisis incompleto de los medios probatorios durante el procedimiento administrativo, lo cual, lejos de alertar la ilegalidad evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie de los actos administrativos, más bien deja ver un debate profundo que deberá darse durante el litigio y resolverse por el juzgador en la sentencia.

Lo contrario supondría realizar un análisis de fondo impropio de este escenario procesal con connotaciones de prejuzgamiento, pues, como es sabido, la decisión de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo como medida cautelar, debe estar precedida de un análisis comparativo que no suponga mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, de requerirlo, la consideración sobre la legalidad del acto deberá reservarse para la sentencia. Ahora bien, sobre la supuesta materialización de la figura del silencio administrativo positivo respecto de la Decisión Administrativa No. 08135174 del 7 de mayo de 2020, por medio de la cual Codensa S.A. ESP resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo demandado No. 08092048 del 07 de abril de 2020, basta señalar que, de acuerdo con los registros internos de la compañía, la solicitud elevada en tal sentido ante la Superintendencia de Servicios Públicos se encuentra actualmente en estado “en trámite”, lo cual no es imputable a mi representada. Además, el abogado hace una interpretación subjetiva e hipotética sobre la incidencia que pudiera tener en el marco de este proceso judicial las resultas de ese trámite, lo cual riñe con los requisitos para la procedibilidad de la cautela que reclama.

- ii) No está acreditada la causación de perjuicios: Difiero respetuosamente del argumento del colega, según el cual SILPLAS está sufriendo graves perjuicios de índole económicos por asumir el pago de la energía cobrada, por las siguientes razones:

El procedimiento surtido para recuperar la energía suministrada a un inmueble pero que no se pudo cobrar por irregularidades técnicas de los equipos de medida no imputables a la empresa, no es un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio cuya potestad y reglas están fijadas claramente en la ley, sino uno derivado de las facultades legales y contractuales de Codensa S.A. ESP para determinar y cobrar la energía que sus clientes consumieron y no pagaron porque no fue posible su correcto registro, según lo contemplan las cláusulas 19.4.1, 19.4.2, 19.4.3 y 21 del Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio de Energía Eléctrica y artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En tal sentido, no se trata de una multa, condena o sanción que la empresa le imponga al usuario, sino únicamente del cálculo económico del costo de una cantidad de energía eléctrica que el cliente disfrutó y no pagó. En cualquier caso, no se aportó prueba siquiera sumaria del supuesto crédito que se adujo debió tomar la sociedad para pagar la suma facturada o parte de ella.

En esa misma línea, es prudente resaltar que, el contrato de suministro de energía eléctrica tiene el carácter de oneroso y bilateral, lo que implica que no es posible prestarlo de manera gratuita, máxime si se tiene en cuenta que están involucrados recursos destinados a una actividad de interés público (servicio público domiciliario).

Así pues, conceder la cautela y, de contera, eximir provisionalmente al demandante de pagar los consumos de energía, podría afectar recursos públicos con repercusión en los mandatos superiores que orientan la prestación del servicio en condiciones de estabilidad, cobertura, calidad y seguridad a todos los usuarios.

En el criterio de la suscrita y por las razones señaladas en precedencia, resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida cautelar que negarla, por cuanto ello impactaría con las finanzas destinadas a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y su prestación.

De igual manera, se insiste en que no se avizora una amenaza o perjuicio irremediable para la parte actora, amén que se trata de un asunto económico sobre el cual el Despacho tendrá la oportunidad de pronunciarse en su debido momento y con base en el devenir del litigio.

Finalmente, no estimo que existan motivos para considerar que negar la medida cautelar pueda tornar nugatorios los efectos de una eventual sentencia favorable a SILPLAS, pues, para entonces, dicha sociedad contará con las acciones judiciales correspondientes para recuperar las sumas de dinero pagadas, si a ello hubiera lugar.”.

Por los argumentos expuestos, solicitó al Despacho negar la solicitud de medida cautelar.

### **Consideraciones**

#### **Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone.

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>1</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por el Despacho).

---

<sup>1</sup>. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo<sup>2</sup>.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
  - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

### Estudio del caso.

La parte actora, en escrito separado, pretende la suspensión provisional de los siguientes actos.

1. Resolución 20208140360695 del 11 de diciembre de 2020, notificada mediante aviso del 24 de diciembre de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual ordenó “*MODIFICAR la decisión administrativa N° 08092048 del 07 de abril de 2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, y en su lugar se ordena a la empresa reliquidar de la factura 585078591-0 del 11 de marzo de 2020, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar, en el sentido de retirar 21 de los 171 días cobrados, dejando únicamente el*

---

<sup>2</sup> Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*periodo que de acuerdo al acervo probatorio la CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI logró demostrar la anomalía, es decir, los periodos de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 969.665,5 Kwh por valor de \$396.014.767, al cual se le debe realizar el ajuste de la contribución, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, conforme a las razones expuestas en esta decisión”*

2. La suspensión provisional del acto administrativo 08092048 del 7 de abril de 2020 proferido por la prestadora de energía ENEL – CODENSA S.A.E.S.P. por medio del cual la empresa confirmó los valores cobrados por concepto de recuperación de consumos que cargó la cuenta contrato de energía N° 1311354-4.”.

Revisada la solicitud de medida cautelar, la misma tiene como propósito la suspensión de los efectos de los actos arriba mencionados, hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de silencio administrativo N° 2021529045033-2 del 12 de marzo de 2021, interpuesta ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por considerar que no se tuvieron en cuenta unas pruebas en la actuación administrativa adelantada ante Codensa S.A. E.S.P.

Para resolver, se tiene en cuenta lo siguiente.

Siguiendo los lineamientos del artículo 231 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por las infracciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

De acuerdo con lo señalado por la parte demandante, deben suspenderse las resoluciones acusadas, proferidas por Codensa S.A. ESP y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente, hasta tanto la última de las entidades mencionadas resuelva una solicitud de silencio administrativo positivo, relacionada con un tema probatorio dentro de la actuación administrativa.

La parte actora adujo que Codensa S.A. E.S.P. ha vulnerado el derecho al debido proceso por no dar aplicación al SAP y no tener en cuenta unas pruebas solicitadas por la demandante al momento de resolver la decisión administrativa No. 08135174 del 7 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

De otro lado, sostiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ha negado injustificadamente a valorar las pruebas aportadas al expediente; no ha analizado correctamente los argumentos planteados en los diferentes escritos

que se han presentado en vía administrativa; y aun cuando han pasado seis (6) meses, no ha tramitado la solicitud de silencio administrativo positivo.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de las demandadas, advierte el Despacho que la controversia tiene carácter probatorio; lo que implica que en el caso particular deban agotarse las etapas subsiguientes del proceso, para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad.

En particular, quiere destacar el Despacho que al momento en el que se expide la presente providencia, no se han aportado los expedientes administrativos de los actos demandados, medio documental indispensable para establecer la prosperidad de los argumentos de la solicitante de la medida cautelar.

Se agrega a lo anterior, que la sociedad demandante solicitó la suspensión de los actos demandados, porque con la expedición de las resoluciones demandadas se están causando unos perjuicios a la demandante; y que para no suspender el servicio tuvo que asumir una línea de crédito.

No obstante, en los anexos que acompañan la demanda no se allegó prueba en tal sentido, con lo cual se incumple la exigencia del artículo 231, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante.

Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería a la abogada Lina María Ruiz Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.430.115 y T.P. 255.807 del C.S.J., para que actúe en representación de Codensa S.A. ESP, conforme al poder allegado con la contestación de la medida cautelar.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería a la abogada Jakeline Giraldo Noreña, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.392.183 y T.P. 150.931 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder allegado con la contestación de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002021-00947-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA por conducto de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Dirección de Centros de Reclusión Militar, y contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, al Director de los Centros de Reclusión Militar y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme a la dirección electrónica aportada en la demanda, haciéndoles entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para que conteste la demanda es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

PROCESO No.: 2500023410002021-00947-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado Electrónicamente)*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2500023410002021-01157-00**  
**ACCIÓN: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO: ACLARA AUTO INADMISORIO**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que en el auto inadmisorio del 13 de enero de 2022, como una de las razones por las cuales se inadmitía la demanda se afirmó lo siguiente:

“4°. Tampoco se allega por el actor constancia de haber puesto en conocimiento de la demandada el contenido de la demanda, en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.”

En efecto, a pesar de que el Decreto 806 de 2020 sigue vigente, conforme a su artículo 16, es del caso señalar que en el asunto ya existe norma especial que regula el tema en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual fue introducida por la Ley 2080 de 2021, en tanto que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, impuso la carga al demandante que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual se relaciona con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, es del caso aclarar el numeral 4 del auto inadmisorio del 13 de enero de 2022, en el sentido de reseñar que la carga de enviar simultáneamente la demanda está dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral

EXPEDIENTE: 2500023410002021-01157-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ACLARA AUTO INADMISORIO

octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en relación con la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración

**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, se hace necesario se aclarar que en el auto del 13 de enero de 2022, el motivo por el cual se inadmitió la demanda fue por no encontrar como cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**CUESTION ÚNICA.- ACLÁRASE** la providencia del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) únicamente en los motivos expuestos en el presente auto, y por lo tanto, **ENTIÉNDASE** para todos los efectos que se deriven del auto inadmisorio, que el motivo de inadmisión fue por no encontrar como cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-01157-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ACLARA AUTO INADMISORIO

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-00112-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a la dirección electrónica aportada en la demanda, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándole que el término de traslado para que conteste el presente medio de control es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00112-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado Electrónicamente)*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00156-00**  
**Demandante: ALEJANDRO ESCOVAR RODRÍGUEZ**  
**Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Alejandro Escovar Rodríguez con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de lo establecido en (i) los artículo 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993, (ii) literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992, (iii) inciso segundo del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993, (iv) artículos 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo, (v) artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral, (vi) artículo 8 de la Ley 71 de 1988, (vii) artículo 9 del Decreto 1160 de 1989, (viii) artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, (ix) artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del Decreto 1337 de 2016, (x) artículo 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, (xi) incisos 7 y 9 del artículo 48 de la Constitución Política y el párrafo transitorio 2º del mismo artículo.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2022, en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, el señor Alejandro

Escovar Rodríguez, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Banco de la República (archivo 03).

2) Efectuado el reparto el 28 de febrero de 2022, le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al magistrado ponente de la referencia (archivo 02).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones pertenecen al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

**Parágrafo.-** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el

demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

***Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.  
(...)*

**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** ***Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."  
(resalta la Sala).*

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene

la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
  - b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

*del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***

*c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*

*d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>3</sup> (Se destaca).*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que los escritos de constitución en renuencia aportados (Links visibles a fl. 29 archivo 01), realizaron las siguientes solicitudes:

#### **a. A la Administradora Colombiana de Pensiones.**

*"(...)*

*Las razones en que fundamos estas reclamaciones han quedado expuestas y explicadas. El objeto de estas reclamaciones y las peticiones que por lo tanto formulo, son las siguientes:*

*1. Que se cumplan por parte de Colpensiones y por parte del Banco de la República sus palabras acordadas en la Cláusula DECIMO TERCERA del Convenio 076 de 27 de junio de 2019 celebrado entre ambas entidades, conforme al cual acordaron que toda controversia derivada del contrato, su interpretación, desarrollo o ejecución, sería resuelta por ellas mismas, comprometiéndose a realizar sus mayores*

---

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

*esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe.*

*2. Que como resultado de reunirse ambas entidades, según lo acordaron en el Convenio mencionado en el punto inmediatamente anterior, el Banco de la República y Colpensiones revoquen su decisión de cambiar la forma de pago de mi pensión de jubilación y de cambiar su naturaleza jurídica y legal y, por el contrario, que con sus propios recursos el Banco la siga pagando en su totalidad, como corresponde hacerlo, cumpliendo todas las normas que han quedado citadas, las de las leyes y decretos mencionadas, las del Código Sustantivo del Trabajo y las de los propios Estatutos y de la Ley que rige la organización del Banco.*

*3. Que una vez el Banco de la República se avenga a pagarme nuevamente y en forma total y completa mi pensión de jubilación, y siempre y cuando efectivamente lo haga, en cumplimiento de las leyes y decretos citados en esta reclamación, Colpensiones deje de pagarme la pensión de vejez, por así haberlo dispuesto la ley que quedara liberado de esa obligación con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1337 de 2016.*

*4. Que por favor me informe Colpensiones si con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1337 de 2016 esa entidad realizó un estudio de estas normas y se rindió un concepto jurídico sobre su aplicación a Colpensiones, si la aplicación de esas normas se consultó con abogados externos o con la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, y se me envíen los estudios o conceptos respectivos.*

*5. Que de no acceder el Banco de la República a pagarme nuevamente la pensión completa, Colpensiones me informe si la decisión de cambiar la forma de pago de mi pensión fue una decisión de su Junta Directiva o de otro organismo, y en caso afirmativo se me envíe copia de la parte del Acta de la Junta Directiva o el documento donde conste el concepto de la decisión de Colpensiones.*

*(...)”*

## **b. Al banco de la República.**

*Las razones en que fundamos estas reclamaciones han quedado expuestas y explicadas. El objeto de estas reclamaciones y las peticiones que por lo tanto formulo, son las siguientes:*

*1. Que el Banco de la República revoque su decisión de cambiar la forma de pago de mi pensión de jubilación y de cambiar su naturaleza jurídica y legal y, por el contrario, que con sus propios recursos siga pagando en su totalidad la pensión mensual plena de jubilación que me reconoció, como corresponde hacerlo, es decir, cumpliendo todas las normas que han quedado citadas, las de las leyes y decretos mencionadas, las Código Sustantivo del Trabajo y*

*las de los propios Estatutos y de la Ley que rige la organización del Banco.*

*2. Que una vez el Banco de la República se avenga a pagarme nuevamente y en forma total y completa mi pensión de jubilación, y siempre y cuando efectivamente lo haga, Colpensiones cumpla con las leyes y decretos citados en esta reclamación, y deje de pagar la pensión de vejez, por así haberlo dispuesto la ley, quedando liberado de esa obligación.*

*3. Que de no acceder el Banco de la República a pagarme la pensión completa como lo hizo hasta el mes de diciembre de 2019, me informe si la decisión de cambio del pago de mi pensión fue una decisión de su Junta Directiva, o de su Consejo de Administración, y de ser así se me envíe copia de la parte pertinente del Acta de la Junta o del Consejo de Administración en la que se tomó esa decisión.*

*4. Que se me informe si con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1337 de 2016 se efectuó por el Banco un estudio de estas normas y se rindió un concepto jurídico, o si la aplicación de esas normas se consultó con abogados externos o el Departamento Jurídico del Banco, y se me remitan los estudios o conceptos respectivos.*

*5. Que Colpensiones me informe si con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1337 de 2016 se efectuó por parte de Colpensiones un estudio de estas normas y se rindió un concepto jurídico, o si la aplicación de esas normas se consultó con abogados externos o con la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, o quién tomó la decisión de cambiar el pago de la pensión del Banco y no seguir compartiendo Colpensiones la pensión del Banco. Que se me envíen los estudios o conceptos respectivos.*

*6. Que de no acceder el Banco de la República a pagarme nuevamente la pensión completa, Colpensiones me informe si la decisión de cambiar la forma de pago de mi pensión fue una decisión de su Junta Directiva o de otro organismo, y en caso afirmativo se me envíe copia de la parte del Acta de la Junta Directiva o el documento donde conste el concepto de la decisión.*

*7. Que Colpensiones me informe a cuántos millones de pesos asciende, desde el 1o de Enero de 2020, y hasta la fecha de respuesta de esta reclamación y petición, lo pagado a los pensionados del Banco de la República por pensión de vejez que resolvió pagar en forma independiente, no contribuyendo más en el pago de la pensión patronal y pagando lo no debido.*

*8. Que el Banco de la República me informe el número de las pensiones reconocidas de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1992.*

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, las mencionadas solicitudes **no constituyen renuencia**, en el entendido que las peticiones se realizaron con el ánimo de elevar reclamaciones ante las autoridades accionadas para el caso particular del accionante en relación con su pensión; luego, lo que se pretendía con las solicitudes en cita, era obtener por parte de las accionadas el pago de su mesada pensional como se venia efectuando antes de diciembre de 2019.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Alejandro Escovar Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriada** esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00156-00  
Actor: Alejandro Escovar Rodríguez  
Acción de cumplimiento

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002022-00160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la señora **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor JUAN JOSÉ CRUZ CUEVAS en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a la señora MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES y al señor JUAN JOSÉ CRUZ CUEVAS, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-00169-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRON  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
**ASUNTO:** REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor Freddy Hernández Gualdrón.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Freddy Hernández Gualdrón, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Superintendencia Financiera, con el fin de que se ordene cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

1.2. La acción de cumplimiento objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Despacho del Magistrado Ponente.

**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho remitirá la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander por las razones que pasan a exponerse:

PROCESO No.: 2500023410002022-00169-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Establece el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que las demandas presentadas en ejercicio de la acción de cumplimiento contra entidades del orden nacional deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 ha dispuesto lo siguiente:

“Ley 393 de 1997 - ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”

Así pues, como la demanda objeto de estudio fue interpuesta contra la Superintendencia Financiera, ente del orden nacional, y como el domicilio del demandante es en la ciudad de Piedecuesta, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Circuito Judicial Administrativo de Santander.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

PROCESO No.: 2500023410002022-00169-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00188-00  
**Demandante:** HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Referencia:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Hugo Humberto Rodríguez Hernández.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor Hugo Humberto Rodríguez Hernández demandó, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, a la Agencia Nacional de Tierras.

2) Inicialmente, conoció la presente acción el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto de 23 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

5) Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Hugo Humberto Rodríguez Hernández, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente sentido:

a) Allegar copia de la prueba de la renuencia. No obra en el expediente copia del escrito mediante el cual se constituyó en renuencia a la Agencia Nacional de Tierras, pues si bien afirma que requirió a la entidad estatal para el cumplimiento de las normas demandadas previo a iniciar la presente acción, únicamente anexó una imagen en la que se visualiza el envío de un correo electrónico el día 14 de enero de 2022, dirigido a la dirección [fidel.sn@hotmail.com](mailto:fidel.sn@hotmail.com) (pag. 23 anexo 2 demanda unificada del expediente digital), sin que se pueda determinar el contenido del escrito de renuencia y el envío a la entidad estatal.

b) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo parcial de la demanda.

### **R E S U E L V E :**

**1º) Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**3º) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4º) Notifíquese** esta providencia en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 2.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**5º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00189-00**  
**Demandante: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES  
PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO  
ENERGÉTICO**  
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN  
RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Carlos Enrnesto Castañeda Ravelo, como apoderado del Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Energético – Sintraminerales, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de lo establecido en los artículos (i) 2.2.2.4.10. (ii) 2.2.2.4.11. (iii) 2.2.2.4.12 y (iv) 2.2.2.4.13. del Decreto 1072 de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2022 en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, el Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Energético – Sintraminerales, por conducto de apoderado judicial, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (archivo 46).

2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al magistrado ponente de la referencia (archivo 45).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** *La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**Parágrafo.-** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que

*incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

***Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.  
(...)*

***Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”  
(resalta la Sala).*

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

***norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".*** (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

*a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*

***b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***

*c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*

*d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>3</sup> (Se destaca).*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que escrito constitutivo en renuencia no solicitó el cumplimiento de las normas acusadas como incumplidas en sí (archivo 26), por el contrario, invocó las normas alegadas pero para petitionar la suscripción del acta de finalización de la primera etapa de una negociación colectiva, igualmente, busca la suscripción del respectivo acuerdo colectivo, a su vez, petición que se deposite el respectivo acuerdo colectivo ante el ministerio del Trabajo y solicitó que se expidan los respectivos actos administrativos que protocolicen el acuerdo alcanzado, así:

"(...)

#### PETICIONES

*Respetuosamente solicito a su señoría:*

**1. Que la ANH en aplicación del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.11. "Actas" del Decreto 1072 de 2015, suscriba el acta de finalización de la primera etapa de negociación, la que se surtió con prórroga y que se adjunta.**

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

2. Que la ANH en aplicación del artículo 2.2.2.4.12. "Acuerdo colectivo" del **Decreto 1072 de 2015** y bajo sus parámetros, **suscriba** el **acuerdo colectivo** con base en las actas de acuerdo parciales y su compilación en el acta de finalización.

3. Que la ANH en aplicación del párrafo 1 del artículo 2.2.2.4.12. "Acuerdo colectivo" del **Decreto 1072 de 2015** modificado por el Decreto 1631 de 2021, **deposite** el acuerdo colectivo ante el Ministerio de Trabajo.

4. Que la ANH en aplicación del artículo 2.2.2.4.13. "Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en esta, **expedida** los actos administrativos que instrumenten el acuerdo alcanzado.

Nótese como la anterior petición, invoca las normas en que se fundamenta su petición, sin embargo, más allá de solicitar su cumplimiento, realiza una serie de peticiones específicas tendientes a protocolizar un acuerdo colectivo alcanzado entre el Sindicato accionante y la entidad demandada.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición se realizó respecto de la negociación colectiva adelantada entre la demandante y la entidad accionada; luego, lo que se pretendía con la solicitud en cita, era obtener por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la protocolización del acuerdo alcanzado con el Sindicato Nacional de Servidores Públicos.

Adicionalmente, observa la Sala que, la constitución en renuencia no guarda coincidencia de manera total con la demanda, pues, como ya se transcribió en párrafos arriba, la solicitud realizada en el derecho de petición corresponde a las mismas pretensiones de la demanda, donde invocó tres (3) artículos del Decreto 1072 de 2015, no obstante, al invocar la normas que se consideran como incumplidas el Sindicato actor en su escrito de demanda, reseñó lo siguiente:

## **"NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDAS**

### **Decreto 1072 de 2015:**

"Artículo 2.2.2.4.10. Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

(...)

10. Cumplidos los términos anteriormente señalados para la etapa de la negociación y para adelantar la mediación, **se dará cierre a la misma y se levantarán las actas respectivas.**

(...)

Artículo 2.2.2.4.11. Actas. Durante el procedimiento de negociación deberá suscribirse las siguientes actas:

3. **El acta de finalización de la primera etapa**, sin prórroga o **con prórroga**, en la que se deben **precisar los puntos del pliego sindical en los que hubo acuerdo y en los que no hay acuerdo**, con una exposición sintética y precisa de los fundamentos de cada una de las partes.

(...)

Artículo 2.2.2.4.12. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 1. **Una vez suscrito el Acuerdo Colectivo** será depositado en el Ministerio del Trabajo **dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.** El Acuerdo Colectivo estará vigente por el tiempo que determinen las partes, y no podrá ser modificado unilateralmente.

(...)

Artículo 2.2.2.4.13. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final**, y con base en esta, **expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.**"(Negrilla y subrayado míos)" (fl. 2 archivo 01 – negrillas y subrayado del original).

Al respecto, se observa que en la demanda se invoca un cuarto artículo, esto es, el artículo 2.2.2.4.10. el cual no fue reseñado en la constitución en renuencia, de lo que se reitera que, mas que solicitar el cumplimiento de las normas solicitó la protocolización de un acuerdo colectivo.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Energético - Sintraminerales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00189-00  
Actor: Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Energético  
Acción de cumplimiento

Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002022-00196-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la señora **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a la señora MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES y al señor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00208-00  
**Demandante:** MARICELA BERNAL  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Referencia:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la Maricela Bernal.

**I. ANTECEDENTES**

1) La señora Maricela Bernal demandó, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, a la Agencia Nacional de Tierras.

2) Inicialmente, conoció la presente acción el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto de 23 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

5) Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Maricela Bernal, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el sentido de allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo parcial de la demanda.

## **R E S U E L V E :**

**1º) Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**3°) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4°) Notifíquese** esta providencia en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 2.° y 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**5°) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-00216-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS  
**DEMANDADA:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE  
MEDELLÍN  
**ASUNTO:** REMITE PROCESO

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que el señor Héctor Mario Arcila Villegas interpuso acción de cumplimiento, con la finalidad de que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín dar cumplimiento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, y al artículo 818 del Estatuto Tributario.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, en donde con el auto de 22 de febrero de 2022, se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Medellín, pues el domicilio del demandante y de la dependencia demandada, se encontraban en la ciudad de Medellín.

Sin embargo, erróneamente el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que no es el destino final del expediente.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por secretaría, **DEVUÉLSASE** el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que se subsane el

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00216-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS  
DEMANDADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN  
ASUNTO: REMITE PROCESO

envío del expediente a éste Tribunal sin ser el destino final, y se proceda a enviar correctamente el proceso a la jurisdicción del Circuito Judicial Administrativo de Medellín

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.